



Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001- 3153- 005-2020-00157-00**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>Acción de Tutela</b>                                       |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ZAMIRA CARRILLO como agente oficiosa de ERMENCIA ERAZO</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> |
| <b>DERECHO:</b>    | <b>PETICION</b>   |

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES**

*ZAMIRA CARRILLO como agente oficiosa de ERMENCIA ERAZO, invocó la vulneración al derecho fundamental de petición y solicitó que se ordene a Colpensiones dar respuesta inmediata a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2008.*

*La parte accionante manifestó que la agenciada tiene más de 70 años y su situación de salud es compleja, pues se encuentra en situación de discapacidad, por lo que no puede actuar por sí misma.*

*Explicó que la señora Ermencia Erazo en nombre propio radicó su solicitud de pensión de vejez el 21 de noviembre de 2008 ante el ISS, hoy Colpensiones, según demuestra con el comprobante de radicación N° 333570., señalando que nunca le han dado respuesta a la misma.*

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

*La presente acción de tutela fue admitida por auto de 21 de septiembre de 2020, notificándose al accionado para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.*

*Colpensiones manifestó que verificado el historial de radicación del accionante no evidenció solicitud alguna correspondiente a dicha manifestación pues es de entender que precisamente el accionante sustenta que esta lo radicó ante el ISS, pero no se adjunta*

*documento alguno que constate la efectiva radicación, aunado a ello preciso que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez; pues no se interpone la presente acción de tutela dentro de un plazo razonable pues han transcurrido 12 años desde la presunta radicación.*

## **V. CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

### **Problema Jurídico**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición al omitir dar respuesta a la solicitud de pensión presentada el 21 de noviembre de 2008.?*

*La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.*

*A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La referida institución comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado.*

*Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela. Significa lo anterior que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal suerte que este mecanismo de defensa judicial, no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.*

*Dijo la Corte en la SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:*

*“...Teniendo en cuenta en este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el Juez esta encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado...”*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez, está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

*(...) si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda...”*

### **Análisis del Caso Concreto**

*En el caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se advierte la improcedencia de la acción constitucional, pues sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de la inmediatez, toda vez que, de lo expuesto por la agente oficiosa de la actora y de la respuesta emitida por la accionada, se evidencia que los hechos que motivan la presente acción, acaecieron hace más de 11 años, como se desprende de los anexos arrojados por la actora, donde se avizora petición presentada el **21 de noviembre de 2008**; sin embargo, el amparo sólo vino a ser reclamado ahora, lo que afecta la referida exigencia, situación que, a todas luces, resulta alejado de los principios que rigen esta expedita vía constitucional.*

*Así las cosas, atendiendo que no se cumple con el requisito de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela, estima el Juzgado que no es procedente el amparo reclamado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por ZAMIRA CARRILLO como agente oficiosa de ERMENCIA ERAZO, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd229a99666c9de9e94870656475772437429cb4052e772056578066d9e8d27**

Documento generado en 28/09/2020 08:47:20 a.m.